



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 26 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Graciela Adriana V , quien recibió una alerta por una compra efectuada con su tarjeta de crédito, desconocida por ella.

El juez de la ciudad declinó su competencia al considerar que la sucursal bancaria en la que se encuentra radicada la cuenta de la denunciante tiene su domicilio fuera de su jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó el conocimiento atribuido por entenderlo prematuro, en tanto no se habrían desarrollado las tareas mínimas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los

cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

En esta inteligencia, advierto que de las constancias que integran el expediente digital surge que no se han producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados. Así, no se cuenta con la ratificación de la denuncia de la víctima, quien podría haber profundizado su información respecto de si la compra se efectuó a través de su usuario de la plataforma Mercado Pago y, en su caso, si fue vulnerada su seguridad; o si, en cambio, fue realizada desde otra cuenta. Tampoco se solicitó información a la entidad financiera a la que pertenece la tarjeta de crédito respecto de si la compra fue llevada a cabo de forma presencial en un local –y, en este supuesto, la ubicación del mismo– o por medios electrónicos, hipótesis en la que cabría indagar respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se podría haber realizado y el eventual lugar de entrega de la mercadería.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos –requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado– corresponde devolver las actuaciones a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

quien previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.